Radicado: **080013153009 2022 00293 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BIOART S.A.**
Demandado: **PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA**

Señora juez.
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial remitido mediante el correo electrónico dalvarez@alvarezabogados.biz el día 13 de febrero del 2.023, el apoderado de la parte demandante solicita se emitan los oficios contentivos de las medidas cautelares. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe precedente, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la solicitud para que se libren los oficios contentivos de las medidas cautelares, efectuada por la parte demandante.

Mediante auto de fecha 7 de febrero presente se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, denunciados por el demandante y que se hallen en el domicilio principal del demandado PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA, ubicados en la Carrera 54 # 132-175, Conjunto Residencial “Vintage”- Barrio Villa Campestre y en la Carrera 49C # 80-13, Oficina 301 de Barranquilla, Atlántico. Embargo y secuestro que se limitó a los conceptos que se indican en el numeral 11[1] del artículo 594 del CGP, los cuales no quedan sujetos a esta medida.

Tratándose de bienes muebles se requiere, para consumar el secuestro designar secuestre y comisionar para la realización de dicha diligencia.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 595 ibídem, se ordenará comisionar Alcaldía Local de Riomar y Norte centro histórico de Barranquilla de Barranquilla, localidad donde se encuentra ubicados los muebles, quien fijará fecha para su realización, con las prevenciones señaladas en el artículo 40 del Estatuto General de Ritualidades.

Así mismo se designará secuestre de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR21 - 682 del 5 de abril de 2021, modificado por la Resolución DESAJBAR21 - 701 del 8 de abril de 2021, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363 y 364 del Estatuto General de Ritualidades, y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, y por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del despacho el Secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Adviértase al secuestre que, de conformidad con el numeral sexto[2] del artículo 595 del Código General del Proceso, debe depositar inmediatamente los bienes muebles secuestrados en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

[1] El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

[2] Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Designar como secuestre, para la realización del secuestro de los bienes muebles ordenado mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, a la señora IRINA MARGARITA CASTRO PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.738.064, quien puede ser ubicada en calle 67 #44 - 18 Barranquilla, teléfono 3013307453 - 3132952443, correo electrónico MARGARITA.ABOGADOS@OUTLO, y señalar como honorarios por su actuación en la diligencia la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Segundo: Comunicar el nombramiento al Secuestre y advertir que el cargo es de obligatoria aceptación, así mismo, debe presentarse al Juzgado a tomar posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y concurrir a la diligencia en la fecha señalada por el comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Tercero: Advertir al secuestre, que una vez efectuado el secuestro, debe depositar inmediatamente los bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

Cuarto: COMISIONAR a la Alcaldía Local Norte- centro histórico de Barranquilla, para la realización de la diligencia de secuestro que recae sobre los bienes muebles que se hallen en el inmueble con dirección: Carrera 49C # 80-13, Oficina 301. Con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con el artículo 595 del Código General del proceso.

Quinto: COMISIONAR a la Alcaldía Local Riomar de Barranquilla, para la realización de la diligencia de secuestro que recae sobre los bienes muebles que se hallen en el inmueble con dirección: Carrera 54 # 132-175, Conjunto Residencial “Vintage”- Barrio Villa Campestre. Con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con el artículo 595 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f96c899361a7be12c55cdf3aaa691417d57461e95e7c0978fab1673cc5f7b4**
Documento generado en 23/02/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica